



Acuerdo CG/064/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE REQUIERE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LAS COALICIONES “FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE” Y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”, EL CUMPLIMIENTO AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÁS BAJA, BLOQUES DE COMPETITIVIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS, PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Constitución Local.** Constitución Política del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Política Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **IEEC.** Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Lineamientos de Registro de Candidaturas.** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- XI. **Oficialía Electoral.** Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **OPLE.** Organismo Público Local Electoral.
- XIII. **Presidencia del Consejo General.** Consejera Presidenta y/o Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Proceso Electoral 2023-2024.** Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- XV. **Reglamento de Elecciones.** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XVI. **Reglamento Interior.** Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Secretaría Ejecutiva.** Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. **Unidad de Vinculación.** Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Reglamento de Elecciones.** El 16 de diciembre de 2016, la Oficialía Electoral del IEEC, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/0377/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, dirigido a la Presidencia del Consejo General del IEEC, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, por el cual dio a conocer el Acuerdo INE/CG661/2016, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, el cual fue aprobado el 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016; modificado mediante Acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020,



Acuerdo CG/064/2024.

INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023, INE/CG292/2023 e INE/CG521/2023.

2. **Acuerdo CG/007/2023.** El 17 de febrero de 2023, en la 4^a Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo CG/007/2023 intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON RELACIÓN A SU DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL Y LA FORMA DE VERIFICAR LA AUTOADSCRIPCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024”.**
3. **Acuerdo CG/021/2023.** El 30 de marzo de 2023, en la 10^a Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo CG/021/2023 intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON RELACIÓN A SU DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL Y LA FORMA DE VERIFICAR LA AUTOADSCRIPCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024”.**
4. **Reforma a la Ley de Instituciones.** El 1 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto número 236, emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones.
5. **Acuerdo CG/026/2023.** El 20 de junio de 2023, en la 16^a Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo CG/026/2023 intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA LA “GUÍA PARA LA REALIZACIÓN DEL FORO CONSULTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE” Y LA “GUÍA PARA LA REALIZACIÓN DEL FORO CONSULTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTIQ+ Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE”.**
6. **Informe de la Consulta Indígena y Afromexicana.** El 28 de julio de 2023, en la 3^a Sesión Ordinaria del Consejo General, se dio a conocer el informe final intitulado **“INFORME FINAL QUE RINDE LA UNIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON RELACIÓN A SU DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL Y LA FORMA DE VERIFICAR LA AUTOADSCRIPCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024”.**
7. **Convenio General de Coordinación y Colaboración.** El 7 de septiembre de 2023, se suscribió el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IEEC que tiene como finalidad establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Campeche, para la renovación de los cargos de Diputaciones



Acuerdo CG/064/2024.

Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.

8. **Informes de los foros consultivos para acciones afirmativas.** El 29 de septiembre de 2023, en la 30^a Sesión Extraordinaria del Consejo General, se dio a conocer los informes intitulados “*INFORME FINAL QUE RINDE LA UNIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE*” e “*INFORME FINAL QUE RINDE LA UNIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS RESULTADOS DEL FORO CONSULTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE*”.
9. **Acuerdo CG/060/2023.** El 29 de noviembre de 2023, el Consejo General en su 38^a Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/060/2023, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.*”
10. **Acuerdo CG/067/2023.** El 8 de diciembre de 2023, el Consejo General en su 40^a Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/067/2023, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN COMO CANDIDATURAS INDÍGENAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE.*”
11. **Acuerdo CG/068/2023.** El 8 de diciembre de 2023, el Consejo General en su 40^a Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/068/2023, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.*”
12. **Acuerdo CG/069/2023.** El 8 de diciembre de 2023, el Consejo General en su 40^a Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/069/2023, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.*”
13. **Declaratoria de inicio de Proceso.** El 9 de diciembre de 2023, en la Sesión Solemne del IEEC, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2023-2024, para la renovación de cargos de Diputaciones Locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
14. **Convocatoria a Elecciones.** El 9 de diciembre de 2023, en la 41^a Sesión Extraordinaria, el Consejo General, aprobó la Convocatoria de Elecciones para el Proceso Electoral 2023-2024.



Acuerdo CG/064/2024.

- 15. Procesos Internos.** El 18 de enero de 2024, en la 2^a Sesión Extraordinaria del Consejo General, se dio a conocer a sus integrantes el **“INFORME QUE RINDE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.
- 16. Resolución CG/005/2024.** El 29 de enero de 2024, el Consejo General en su 3^a Sesión Extraordinaria aprobó la Resolución CG/005/2024, intitulada **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024”**.
- 17. Resolución CG/006/2024.** El 29 de enero de 2024, el Consejo General en su 3^a Sesión Extraordinaria aprobó la Resolución CG/006/2024, intitulada **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024”**.
- 18. Calendario de Coordinación con el INE.** El 9 de febrero de 2024, en la 4^a Sesión Extraordinaria, el Consejo General dio a conocer a sus integrantes el Calendario de Coordinación con el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- 19. Acuerdo CG/025/2024.** El 28 de febrero de 2024, en la 7^a Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo CG/025/2024, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROGRAMAS OPERATIVOS PARA IMPLEMENTAR LA RED DE CANDIDATAS Y RED MUJERES ELECTAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.”**
- 20. Acuerdo CG/033/2024.** El 6 de marzo de 2024, el Consejo General en su 8^a Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo CG/033/2024, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES SOSTENDRÁN EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024”**.
- 21. Acuerdo CG/034/2024.** El 6 de marzo de 2024, en la 8^a Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo CG/034/2024, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES Y CÓMITE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ACUERDO INE/CG50/2024”**.



- 22. Resolución CG/044/2024.** El 22 de marzo de 2024, el Consejo General en su 11^a Sesión Extraordinaria aprobó la Resolución CG/044/2024, intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE”, PARA POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.
- 23. Resolución CG/045/2024.** El 24 de marzo de 2024, el Consejo General en su 12^a Sesión Extraordinaria aprobó la Resolución CG/045/2024, intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”, PARA POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”.
- 24. Plazos de registro de Candidaturas.** Entre los días 25 a 29 de marzo los partidos políticos y coaliciones presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas por mayoría relativa a los cargos de elección popular en los plazos y órganos competentes para la recepción de las solicitudes supletorias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19, 278 fracciones XIX y XX, 303 fracciones VI y XI, 319 fracción III, y 391 de la Ley de Instituciones.
- 25. Acuerdo CG/055/2024.** El 30 de marzo de 2024, el Consejo General en su 14^a Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo CG/055/2024, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE APOYO A PERSONAS CANDIDATAS PERTENECIENTES A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.”

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Artículos 1º párrafos segundo, tercero y quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, 41 Bases I, IV y V párrafo primero, apartado C, en concordancia con el 116, norma IV, incisos a), b) e), k) y p), que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche**, Artículos 18 fracciones II y IV 24 párrafo segundo Bases I, V, VI y VII, 26, 29, 30, 31 102, 103 y 104 que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, Artículos 1º, 3 numeral 1; 4, 5, 7 numeral 5, 25, 26, 27, 89, 90, 98 numerales 1 y 2, y 99, 232 numerales 3 y 4, 233, 234 y 235 que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



Acuerdo CG/064/2024.

- IV. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, Artículos 1, 2 numeral 1, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. Ley General de Partidos Políticos**, Artículos 3 numerales 3, 4 y 5, 25 numeral 1 inciso r) y 88 que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, Artículos 1, 2, 3, 4 fracciones III, IV y XVII, 5, 6, 7, 11, 12 párrafo tercero, 13, 15, 16, 17, 18, 19 fracciones II y III, 20, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 61 fracciones I, II, V y VI, 63 fracciones I, II, III, VI y XXVI, 98, 116, 124 al 152, 163 al 167 fracciones II, III y IV, 210 al 215, 216 fracción I, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción XIX, 251 fracciones I, II y III, 253 fracciones I, II y III, 254, 255, 272 fracción II, 277, 278 fracciones VII, VIII, XVII, XIX, XX, XXXI y XXXVII, 280 fracciones XI, XII, XVII y XX, 282 fracciones I, XV, XXV y XXX, 289 fracciones VII, XI y XIII, 291, 292, 303 fracciones I, IV, VI y XI, 307, 308, 319 fracciones I, III y VI, 323, 344, 345 fracciones I y II, 361 al 364, 385 al 406 y 429 que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VII. La Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche**, Artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI, 8 Bis, 9, 12, 13, 20, 21, 22, 39 y 40 que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VIII. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, Artículos 5 inciso ff), 29, 267, 270, 272, 273 numerales 2 y 3, 280, 281, 282, 283 y 284 que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IX. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, Artículos 1, 2, 4 fracción I, punto 1.1 incisos a) y b), 1.2 incisos a) y b), II puntos 2.1 inciso a) y 2.2, inciso b), 5 fracciones I y XX, 6, 19 fracciones XVI y XIX, 21, 22, 23 fracción VII, 27, 31, 32, 33, 37, 38 fracciones V, XII y XX, 39 y 43 numeral 1 fracciones IX y XXXVIII, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- X. Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024**, numerales 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 53, 55, 81, 82, 83 y 84 que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Consejo General del IEEC. El IEEC, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Federal, de las leyes generales, de la Constitución Estatal, de esta Ley de Instituciones y demás disposiciones legales correspondientes; así mismo, debe contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; lo anterior, con fundamento en los artículos 242 y 243 de la Ley de Instituciones.



El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y perspectiva de género, esto, de conformidad con los artículos 244 y 254 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, entre sus atribuciones se encuentra la de registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las listas de asignación proporcional de regidurías y sindicaturas, que presenten los partidos políticos, haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, tal como lo señala la fracción XX del artículo 278 de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Presidencia del Consejo General. Le corresponde a la Presidencia del Consejo General recibir supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Así como las listas de asignación proporcional de regidurías y sindicaturas, que presenten los partidos políticos y coaliciones, y someterlas al Consejo General para su registro. Haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los Consejos Electorales Distritales y Municipales; lo antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 fracciones XI y XII, de la Ley de Instituciones.

TERCERA. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Es el órgano ejecutivo del IEEC, al que le corresponde, entre otras atribuciones, dar cumplimiento, en materia de organización electoral, a los acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo General, la Junta General, así como coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva en la recepción de solicitudes y en el procedimiento de registro de candidaturas, así como realizar el procedimiento de registro, validación de la documentación presentada y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones, para someterlo a consideración del Consejo General; conforme a lo dispuesto por el artículo 289, fracción XIII, de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.2, inciso b), 39, fracciones I, XII y XIV, y 43, numeral 1, fracciones IX, y XXXVIII, y numeral 2, fracción IX, del Reglamento Interior.

CUARTA. Reglamento de Elecciones. El Reglamento de Elecciones, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLE de las entidades federativas, su observancia es general y obligatoria para el INE, los organismos públicos locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidatas y candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en el ordenamiento en comento, además, las disposiciones del Reglamento.

En virtud de lo anterior, el 7 de septiembre de 2023, se suscribió el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IEEC que tiene como finalidad establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Campeche, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche, de conformidad, con el artículo 29 del Reglamento de Elecciones.



De conformidad con lo establecido en el artículo 281 numerales 1, 3, y 6, corresponde al OPLE establecer los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos en concordancia con el calendario del proceso electoral respectivo; dicho registro deberá de ser presentado físicamente ante el Instituto o el OPLE, según corresponda le elección cumplimiento con los requisitos establecidos en la legislación aplicable de la materia; y de presentar omisiones estas deberán ser señaladas por medio de oficios de requerimiento por la autoridad electoral a fin de subsanarlas o de lo contrario se tendrá como no presentadas.

QUINTA. Consejos Electorales Distritales y Municipales. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del IEEC y funcionan exclusivamente durante el Proceso Electoral, teniendo como sede los Consejos Electorales Distritales la población cabecera de cada Distrito, y los Consejos Electorales Municipales funcionarán durante el proceso local en los municipios en cuya demarcación territorial exista más de un Distrito Electoral, y en donde lo determine el Consejo General y se instalarán en la cabecera del Municipio respectivo; sedes que podrá variar el Consejo General haciéndolo constar en el acta de la sesión; corresponde a los Consejos Electorales Distritales y Municipales llevar a cabo las acciones necesarias para el desarrollo de los cómputos locales de su competencia; lo anterior de conformidad con los artículos 291 y 292 de la Ley de Instituciones en concordancia con los artículos 5, fracciones VI, VII y XVIII, 6, 21, 22, 23, 27, 32 y 33 del Reglamento Interior.

SEXTA. Partidos Políticos. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, garantizando en todo momento el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electORALES, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; lo anterior, conforme al artículo 29 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la Ley de Instituciones. Promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y Juntas Municipales, y procurarán incluir en sus candidaturas a personas con discapacidad o pertenecientes a las comunidades o pueblos indígenas; esto, con base en el artículo 385 de la Ley de Instituciones.

SÉPTIMA. Procesos internos de selección de candidaturas. Como parte de sus derechos como partidos políticos con registro ante el IEEC, se encuentra el de realizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones estatales y municipales, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la Ley General de Partidos, Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos así como las y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos, Ley de Instituciones, en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a las y los ciudadanos que postularán como candidaturas en las elecciones en que participen.



En ese contexto, entre el 9 de diciembre de 2023 y el 7 de enero de 2024, los partidos políticos informaron al IEEC los métodos para la selección de sus candidaturas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 363, párrafo primero, de la Ley de Instituciones; por lo que, en observancia a los artículos 361, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones, el 18 de marzo de 2024, en sesión extraordinaria, la Presidencia del Consejo General dio a conocer a sus integrantes el informe respecto de la presentación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos.

OCTAVA. Plataformas Electorales. De conformidad con los artículos 278, fracción XVIII y 390 de la Ley de Instituciones, el Consejo General cuenta con la atribución de registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes en los términos de la Ley de Instituciones, misma que debía presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los veinte días del mes de febrero del año de las elecciones.

En consecuencia, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG/033/2024, en el que se aprobó el registro de las Plataformas Electorales para el Proceso Electoral 2023-2024, de los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena; y Partidos Políticos Locales: Partido Encuentro Solidario de Campeche, Partido Campeche Libre, Partido Espacio Democrático de Campeche y Partido Movimiento Laborista Campeche; constancias de registro de las plataformas electorales que fueron notificadas por la Secretaría Ejecutiva mediante oficios SECG/345/2024 al SECG/355/2024.

Por lo anterior, constituye una obligación de los partidos políticos con acreditación y registro ante el IEEC, publicar y difundir las Plataformas Electorales que todas sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas en las demarcaciones electorales en que participen durante el Proceso Electoral 2023-2024; lo que es requisito indispensable para el registro de sus candidaturas; lo anterior; conforme a lo dispuesto por los artículos 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones; 24 Base I de la Constitución Política Local; 63 fracción XI, 98, 278 fracción XVIII y 390 de la Ley de Instituciones.

NOVENA. Coaliciones. La Ley General de Partidos Políticos, establece la forma de participación electoral de los partidos a través de la figura de coaliciones, por consiguiente, son derechos de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

Adicionalmente, los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos con motivo de las elecciones federales y locales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

Dicho lo anterior, las posibles modalidades en concordancia con los señalado en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, numerales del 8 al 22, señalan que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa, las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles, conforme a lo siguiente:



ELECCIÓN	PRINCIPIO	TIPOS DE COALICIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Diputaciones Locales, Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamientos y de Juntas Municipales.	Mayoría Relativa.	Total: Postulan al total de las candidaturas (100%). Parcial: Postulan al menos a un 50% de sus candidaturas. Flexible: Postulan al menos a un 25% de sus candidaturas.	Artículos 88 numerales 2,5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos y 275 numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

En razón a lo anterior, el Consejo General del IEEC aprobó el registro de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Campeche”; integrada por los partidos políticos nacionales, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de las Resoluciones **CG/006/2024** y **CG/044/2024**; así como el registro de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, integrada por los partidos políticos nacionales, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, mediante las Resoluciones **CG/005/2024** y **CG/045/2024**.

DÉCIMA. Solicitud de Registro y sus Lineamientos. El Consejo General en fecha 8 de diciembre de 2023 aprobó los Acuerdos **CG/067/2023** y **CG/068/2023**, por el cual se emitieron los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen como candidaturas indígenas, así como los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a puestos de elección popular para el Proceso Electoral 2023-2024 del Estado de Campeche respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo tercero, 35 fracción II y 116 Norma IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política Federal; 18 fracción II, 24, 29, 30, 36, 102 fracciones I, II y IV de la Constitución Local; 1º párrafo segundo, 3, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19 fracciones II y III, 20, 242, 244, 247, 249, 251 fracciones I, II y III, 253 fracciones I, II y III, 278 fracciones VIII, XIX, XX y XXXVII, 291, 303 fracciones VI y XI, 307 y 319 fracción III de la Ley de Instituciones, el IEEC emitió los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

En los referidos Lineamientos, se aplicaron criterios que consolidan la participación ciudadana en un esquema de igualdad y sin discriminación, se advierten acciones afirmativas que constituyen una medida compensatoria para personas en situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, y que responden al interés de la colectividad.

De igual forma, se establecieron bloques de competitividad, como una medida para evitar que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultados que a algún género le sean asignados los Distritos Electorales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, lo cual, atendiendo al principio de analogía es aplicable de igual forma en los Municipios y Secciones Municipales.

DÉCIMA PRIMERA. Difusión de los plazos de registros de candidaturas. De conformidad con el numeral 37 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y en concordancia al 393 de la Ley de Instituciones, el IEEC dio amplia difusión a la apertura de registro de candidaturas y a sus plazos, a través del Periódico Oficial del Estado, en la página oficial www.ieec.org.mx, y redes sociales oficiales institucionales.



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo CG/064/2024.

DÉCIMA SEGUNDA. Órgano competente para las solicitudes de registro. La Presidencia tiene entre otras atribuciones, la de coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Organización para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes y someterlas al Consejo General para su registro, de igual forma, recibir supletoriamente las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de Mayoría Relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes; así como las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, y someterlas al Consejo General para su registro, haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los Consejos Distritales y Municipales, lo anterior con fundamento en el artículo 280 fracciones XI y XII de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, los plazos y órganos competentes para la recepción de las solicitudes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 278 fracciones XIX y XX, 303 fracciones VI y XI, 319 fracción III, y 391 de la Ley de Instituciones, serán conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PLAZO DE REGISTRO	ÓRGANO COMPETENTE PARA REALIZAR EL REGISTRO	FUNDAMENTO LEGAL
Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa	Del 25 de marzo al 1 de abril de 2024	Consejos Distritales o Municipales, correspondientes	Artículos 391, fracción II y III de la Ley de Instituciones.
Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional	Del 8 al 15 de abril de 2024	Consejo General	
Integrantes de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales por el principio de representación proporcional		Consejos Distritales o Municipales, correspondientes	

DÉCIMA TERCERA. Requisitos de Elegibilidad. En los casos donde se aspire a una candidatura al cargo de Diputada o Diputado, el numeral 55 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en concordancia con el artículo 33 de la Constitución Local, determina que para ser candidata o candidato deben cumplir con lo siguiente:

“Artículo 33.-

- I. *Ser mexicana o mexicano por nacimiento y ciudadana o ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;*
- II. *Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;*
- III. *Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:*
 - a) *Ser originaria u originario del municipio en donde esté ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;*
 - b) *Ser nativa o nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;*
 - c) *Si se es oriunda u oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito electoral de que se trate.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 34 de la Constitución Local, establece los requisitos que deberán cumplir las y los aspirantes a Diputaciones:

“Artículo 34.-



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo CG/064/2024.

- I. *Los ministras y los ministros de cualquier culto;*
- II. *Los diputadas y los diputados, senadores y senadoras al Congreso de la Unión que estén en ejercicio;*
- III. *Las jefas y los jefes Militares del Ejército Nacional y las y los de la Fuerza del Estado o de la Policía, por el distrito o distritos donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio;*
- IV. *Las jefas y los jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos donde ejerzan mando;*
- V. *La Gobernadora o el Gobernador del Estado, las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las y los titulares de las direcciones de la propia Administración, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y la o el Fiscal General del Estado;*
- VI. *Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, Electorales, Menores y Conciliadores, las y los Recaudadores de Rentas y las Presidentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y*
- VII. *Las delegadas y los delegados, agentes, directoras y directores, gerentes, o cualquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado. Con base en lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Campeche, las y los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a la VII, anteriormente señalados, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.”*

En atención al proceso de registro y postulación estipulado en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, para obtener dicho registro de candidaturas a Diputaciones Locales de representación proporcional, los partidos políticos deben acreditar que participan por mayoría relativa en al menos 14 distritos electorales uninominales, lo anterior en concordancia con los artículos 31 párrafo tercero inciso a) de la Constitución Local y 397 de la Ley de Instituciones.

Por su parte, el artículo 103 de la Constitución Local establece que para ser electa a un Ayuntamiento o Junta Municipal la persona deberá cumplir con lo siguiente:

“Artículo 103.-

- I. *Ser mexicana o mexicano por nacimiento y ciudadana o ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;*
- II. *No haber sido condenada o condenado por algún delito que merezca pena corporal;*
- III. *Tener 21 años cumplidos, el día de la elección, y*
- IV. *Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:*
 - a. *Ser originaria u originario del Municipio en que se haga la elección con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;*
 - b. *Ser nativo o nativa del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección, y*
 - c. *Si se es oriunda u oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.*

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de estos casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.”

En concordancia con lo previamente expuesto, los artículos 104 de la Constitución Local y 11 de la Ley de Instituciones se exponen los supuestos por los que no podrá ser electa una persona como integrante del Ayuntamiento o Junta Municipal:

“Artículo 104.-



- I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Campeche, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce 45 días antes de la elección;
- II. La tesorera o el tesorero municipal o administradora o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;
- III. Las y los que tuvieran mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando 45 días antes de la elección, y
- IV. El padre o madre en concurrencia con el hijo o hija, el hermano o hermana en concurrencia con el hermano o hermana, la socia o el socio con su consocio o consocia y el patrón o patrona con su dependiente.

Artículo 11.-

- I. Estar inscritos o inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. No ser Jueza o Juez, Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No ser Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y V. Los demás que establezcan la normatividad electoral vigente.”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política Federal, no podrán ser registradas a candidaturas de cargos de elección popular, los siguientes supuestos:

- I. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- II. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En cumplimiento de lo previamente expuesto, las y los aspirantes deberán presentar la Constancia o formato de buena fe y bajo protesta de decir la verdad, que acredite la existencia o la inexistencia de haber sido sancionada o condenada por algunos de los siguientes supuestos:

“Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.”

DÉCIMA CUARTA. Paridad de Género. Con base en los artículos 33, 61 fracciones II, V y VI, 63 fracción II y 385 de la Ley de Instituciones, el numeral 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2023-2024, establece que los partidos deberán cumplir con la paridad entre géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por su parte, corresponde al IEEC la verificación, apercibimiento y en todo caso la aceptación o rechazo del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando de esta manera al partido político un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas con la finalidad de subsanar dicho registro.



Acuerdo CG/064/2024.

Atendiendo a la postulación y registro de las candidaturas, deberá observarse el principio de **Paridad Vertical**, el cual establece que los partidos políticos y candidaturas independientes deben postular igual número de mujeres y hombres en la planilla de un mismo Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa (presidencia, regidurías y sindicaturas) es decir- en igual proporción de géneros; por lo tanto, la cantidad de candidatas y candidatos propietarios propuestos no debe constituir una proporción mayor al 50% de un mismo género.

Respecto a la **Paridad Horizontal** de conformidad con el numeral 44 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, se refiere a la postulación paritaria de candidatas y candidatos que realicen los partidos políticos en la totalidad de los municipios que forman parte de un determinado Estado. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al cargo de presidencia un 50% de un género y 50% de otro, respecto de la totalidad de candidaturas que encabezan las planillas de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, o en su caso, del total de planillas que registren deberán favorecer la postulación de cargos al género femenino.

Respecto a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, la Paridad Horizontal, se refiere a la postulación paritaria de candidatas y candidatos que encabezan las fórmulas de dichas candidaturas atendiendo a una división del 50% para cada género; para los 21 distritos electorales locales; en el caso donde el número sea impar, se deberán privilegiar el género femenino en relación con la Jurisprudencia **11/2018**, en el cual se establece que durante la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas se debe resolver en beneficio para las mujeres.

En este sentido resultan aplicables las jurisprudencias **6/2015** y **7/2015**; ambas de la Quinta Época, que a letra establecen lo siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES .— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno...”

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana



Acuerdo CG/064/2024.

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres...”

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **CG/060/2023**, el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presenten sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa ante el Consejo General, fue el comprendido entre el 25 al 29 de marzo de 2024 o ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales el cual fue comprendido entre el 25 de marzo al 1º de abril de 2024; por todo lo anterior, toda solicitud o documentación presentada fuera de plazo del señalado fue desechada de plano.

En concordancia con el registro a las candidaturas de cargos de elección popular resultan aplicables los criterios establecidos en la **Tesis XII/2018 de la Sexta Época, en donde se establece que la fórmula de postulación de registro contempla la posibilidad de registrar mujeres como suplentes de candidaturas encabezadas por hombres**. En consecuencia, en caso de que algún otro partido político o coalición con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro de los plazos legales hubiere presentado solicitudes de registros en las que se privilegia la posición de la mujer en la postulación de los cargos, no será necesario realizar un requerimiento, toda vez que se tendrá por cumplido el requisito de paridad, siempre y cuando el incumplimiento de la alternancia sea con la finalidad de beneficiar al género Mujer, por lo que este incumplimiento no debe representar ningún perjuicio a la mujer en el cumplimiento de la paridad horizontal y vertical.

En virtud de lo anterior, el Consejo General establece **que en los casos donde sea detectado el incumplimiento o vicios del principio de paridad, se otorgará al partido un plazo improrrogable para la sustitución de dichas candidaturas** y, en los casos donde no sean subsanados los vicios, serán rechazados los registros señalados de conformidad con el artículo 389 fracción VIII de la Ley de Instituciones.

DÉCIMA QUINTA. Bloques de Competitividad. Con la finalidad de fomentar la participación de los grupos vulnerables en la búsqueda de candidaturas a cargos de elección popular en términos de los artículos 3 numerales 3 y 5 y 25 numeral 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; los citados se encuentran obligados a promover y garantizar el principio de paridad entre ellos durante la postulación de candidaturas y en concordancia con los artículos 63 fracción II, 250 fracción XIX y 389 de la Ley de Instituciones en ningún caso se tomarán como admitidos criterios que tengan como resultados que a algún género le sean asignados los Distritos Electorales donde su partido haya obtenido los porcentajes de votación y participación más bajas durante el proceso electoral inmediato anterior; dicho principio es aplicable a las candidaturas para Municipios y Secciones Municipales; para ello se determina el proceso por el cual se apliquen los bloques de competitividad:

- Respecto de cada partido político se enlistarán los Distritos, Municipios y Secciones Municipales en los que registró candidaturas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, ordenados conforme a porcentajes de votación que recibió en cada uno de ellos.



Acuerdo CG/064/2024.

- b) Se hará una división en tres bloques, por elección en los Distritos, Municipios y Secciones Municipales en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo con los porcentajes de votación obtenidos; con el objetivo de obtener un bloque con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio y un bloque bajo de votación.
- c) En los casos donde en la creación de los tres bloques sobrare uno este será aumentando al más bajo; en los casos donde existan dos bloques restantes se agregarán al Bloque más bajo y alto respectivamente.
- d) Por su parte los bloques donde exista el porcentaje más bajo deberán verificar la alternancia de género, así como la homogeneidad de las fórmulas y paridad horizontal, verificando la distribución paritaria entre los géneros.

Los partidos políticos tienen como obligación que una vez determinados los bloques de competitividad de niveles bajo, medio y alto, deberán postular las candidaturas respetando el principio de paridad, se respetará el registro de género contrario del que encabeza la planilla en la Sección Municipal de menor votación y así mismo cuando de la totalidad de las secciones municipales registren un número impar, los partidos políticos deberán privilegiar al género femenino, esto conforme a lo determinado en el numeral 44 y 46 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y en atención a lo establecido en el **Anexo 2 intitulado “Bloques de Competitividad”** de los citados lineamientos.

DÉCIMA SEXTA. Distrito Electoral, Municipio y Sección Municipal de Menor Votación. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente el Distrito Electoral de la Elección de Diputaciones Locales en el que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; con base en lo señalado por el artículo 389 fracción II de la Ley de Instituciones de conformidad con el numeral 45 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, observando lo siguiente:

- a) El partido político que haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, deberá solicitar registrar candidatas o candidatos propietarios de género distinto en la fórmula que corresponda al Distrito Electoral de que se trate; y
- b) En caso de formar coalición, los partidos políticos que la integren deberán registrar candidaturas de género distinto en donde hayan obtenido de manera individual, el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior, ya sea por sí solo, o como parte de una coalición.

Por su parte, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria de fecha 30 de junio de 2022, aprobó el Acuerdo INE/CG394/2022 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA” en el cual determinó que la demarcación territorial del estado de Campeche se integra con 21 Demarcaciones Distritales Electorales Locales y sus respectivas cabeceras distritales, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 389 de la Ley de Instituciones, se procede a realizar la equivalencia respecto de la votación por los partidos políticos considerando la nueva demarcación distrital.

En virtud de lo anterior, se consideró como base la votación obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021 de cada uno de los partidos políticos a nivel de sección electoral; identificando el total de las sesiones electorales que integran la Distritación actual y se procedió a realizar la suma de los votos de las secciones que conforman actualmente la división distrital con sus respectivos porcentajes.



Acuerdo CG/064/2024.

Atendiendo al principio de analogía, respecto de las elecciones de Ayuntamientos y de Juntas Municipales en el que hayan obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, es decir, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, deberán registrar el género conforme se detalla en el numeral 45 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

Para los partidos de recién registro no podrá ser aplicado el criterio previamente mencionado, sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos género, respecto al registro de persona propietaria, **las personas no binarias no podrán ser postuladas como propietarias para Distrito Local, Municipal y Sección Municipal de menor votación.**

El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas deberán revisar que se cumpla con el principio de proporcionalidad. En los casos donde sea detectado el incumplimiento se requerirá a los partidos políticos y coaliciones, según corresponda para que realicen las sustituciones en los plazos establecidos en la Ley; apremiándolos, en caso de no cumplir se negará el registro de la candidatura correspondiente con base a lo establecido en el artículo 389 fracción IV de la Ley de Instituciones.

DÉCIMA SÉPTIMA. Población Indígena. El Estado de Campeche, tiene una composición étnica plural, lo anterior encuentra sus sustento en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces culturales e históricas, especialmente aquella perteneciente a la etnia maya identificada desde la época precolombina, dicha comunidad ha ocupado su territorio en forma continua y permanente y en ese territorio se ha construido como cultura, siendo esta identificada internamente y a la vez siendo diferenciador del resto de la población del Estado.

La Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren asentados dentro del Estado de Campeche; establecimiento las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales relativas al desarrollo de las comunidades indígenas con el objetivo de elevar el bienestar social de sus integrantes. En relación con lo anterior, el artículo 385, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones en concordancia con el artículo 2º párrafo primero de la Constitución Política Federal, el cual reconoce la pluriculturalidad del país, dispone que los partidos políticos procurarán incluir en sus candidaturas a personas con discapacidad o pertenecientes a las comunidades o pueblos indígenas.

De este modo, los artículos 12 párrafo tercero y 385 de la Ley de Instituciones, refieren al registro de candidaturas la obligación de los partidos políticos de considerar a las comunidades y pueblos indígenas en la postulación a los cargos de elección popular, en virtud de que dicho criterio debe ser considerado como un mandato de optimización más que como una acción afirmativa; de este modo se establece que los partidos políticos en el marco de los derechos humanos y la inclusión establecida en la legislación electoral, el incluir candidaturas a personas pertenecientes a las comunidades o pueblos indígenas.

Para efectos de establecer la acción afirmativa a pueblos y comunidades indígenas, es pertinente señalar el argumento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-121/2020**:

“...

Esto, tomando en cuenta que si la finalidad de las acciones afirmativas es erradicar los supuestos fácticos en los que subyacen las desigualdades basadas en las categorías sospechosas listadas en el artículo 1 de la



Acuerdo CG/064/2024.

CPEUM, así como generar nuevas condiciones que garanticen la tutela efectiva y plena del derecho de igualdad como eje rector del resto de los derechos fundamentales, lo conducente es que, con base en el principio de progresividad, se avance ininterrumpidamente para lograr que todas las personas disfruten de sus prerrogativas constitucionales en la justa medida que les corresponde, sin que exista alguna distinción irracional de cualquier índole que se los impida. De ahí que, en inicio, sea conforme a Derecho que la responsable haya establecido como base mínima para garantizar el acceso y desempeño a los cargos legislativos de elección popular a las comunidades y pueblos indígenas que históricamente han sido segregados en ese rubro, un incremento en el número de cargos reservados para tal efecto, así como la inclusión de dicha medida en los cargos de representación popular, dado que se parte de la dinámica de que este tipo de medidas debe ser progresiva, lo que implica que debe ir en ascenso hasta alcanzar las condiciones jurídicas y fácticas que las hagan innecesarias...

En las elecciones de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, los partidos políticos tendrán la obligación de registrar candidaturas de personas indígenas, para la postulación por el principio de mayoría relativa, la fórmula completa, es decir, la o el propietario y la o el suplente deberán ser personas indígenas, y para la postulación por el principio de representación proporcional, la o el Candidato deberá ser persona indígena, respetando en todo momento el principio de paridad entre los géneros.

De lo anterior se precisa, que para la elección de Diputaciones Locales se deberán postular por lo menos 2 fórmulas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales indígenas determinados mediante el **Acuerdo INE/CG394/2022** y candidaturas por principio de representación proporcional.

En el caso de los Ayuntamientos, mediante oficio **INE/DERFE/1658/2021** del 2021, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE remitió el documento intitulado “Metodología y Evaluación de las Tipificaciones Municipales” bajo el cual se llevó a cabo la Distritación Nacional para los años 2021-2023 y por ende aplicable al presente Proceso Electoral 2023-2024; de dicho documento se desprende que los Pueblos Indígenas representan un 46.03% de la entidad, siendo que 9 de los 13 municipios registraron valores superiores al 40% de la población indígena; siendo estos los municipios de Calkiní, Hecelchakán, Tenabo, Hopelchén, Calakmul, Campeche y Dzitbalché.

El último debe ser considerado ya que al ser un Municipio de recién creación comparte geografía con Calkiní y Hecelchakán, siendo que comparte rasgos y asentamientos de población indígena, es considerado como el noveno municipio a efectos de establecer acciones afirmativas; es por lo anterior, que para la elección de Ayuntamientos, **deberán postular por lo menos 2 fórmulas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los 9 Municipios indígenas y por el principio de representación proporcional, por lo menos 2 candidaturas de las listas en cualquiera de los 9 Municipios considerados indígenas.**

Respecto a las Juntas Municipales deberá ser aplicado el criterio establecido por el INE para la Distritación Nacional 2021-2023, específicamente el criterio 3 aprobado a través del Acuerdo INE/CG1466/2021, el cual a letra expone lo siguiente:

“Criterio 3 De acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales federales y locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afromexicana.

Regla operativa del criterio 3

- a) *Se identificarán los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana en la información provista por el INPI.*



Acuerdo CG/064/2024.

- b) *Se procurará agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana que sean colindantes entre sí. Se buscará que las agrupaciones sean con municipios que comparten la misma lengua o con autoadscripción afromexicana o indígena. En caso de que la suma de la población de la agrupación sea mayor a la población media estatal en más de 15%, se dividirá a la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido.*
- c) *En el caso de que sea necesario integrar a la agrupación indígena y/o afromexicana uno o más municipios no indígenas o no afromexicanos, se preferirán los municipios con mayor población indígena y/o población afromexicana.”*

En concordancia con el punto anterior, el criterio 4, señala que al ser el Municipio la unidad básica de la organización político-administrativa y una de las primeras y únicas fuentes de contacto de dicha organización con la población, es necesario que se respete la incorporación de municipio completos que no produzca una desfragmentación respetando la integridad municipal; de este modo para la elección de Juntas Municipales se deberán **postular como mínimo 2 fórmulas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las 17 secciones Municipales indígenas y al menos 1 fórmula por el principio de representación proporcional**.

Si un partido político o coalición, no cumple con la inclusión de personas de comunidades indígenas en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, el Consejo General, le requerirá, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.

DÉCIMA OCTAVA. Personas con Discapacidad. De acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, entre los años 2020 a 2023 se registró que en México un aproximado del 4.9% de la población total del país vive con algún tipo de discapacidad; siendo este porcentaje de 53% mujeres y 47% hombres.

A pesar de lo anterior, México no tiene restricciones para que personas con discapacidad puedan votar o presentarse en elecciones, sin embargo, dicha carencia de restricciones no ha logrado combatir la escasa o nula representación de este grupo vulnerable en la vida y ejercicio político del país; aunado a lo anterior, el Congreso, el Senado, los Ayuntamientos, Juntas Municipales entre otros organismos han hecho poco o nada para generar una real inclusión y participación equitativa a los cargos públicos del país.

México tiene la obligación, en virtud de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar efectiva y plenamente en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con los demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, y fomentar su participación. Deberían tener todas las oportunidades para votar y ser elegidos; lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 7/2023 que a letra dice lo siguiente:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Hechos: Personas con discapacidad impugnaron actos que consideraron contravenían los principios de igualdad y no discriminación, en un caso, porque la falta de prohibición para no utilizar los símbolos patrios en los emblemas de los partidos políticos le generaba un estado de ansiedad y angustia al momento de votar; en otro, la supuesta omisión de un partido político de incluir a una persona con discapacidad visual en la lista de candidaturas plurinominales para el Senado de la República y, por



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo CG/064/2024.

último, una sentencia emitida por un Tribunal local que carecía de una resolución complementaria en formato de lectura fácil o accesible.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible”.

A lo anterior son aplicables los conceptos de personas con Discapacidad establecidas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en los artículos 2 fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, los cuales contemplan lo siguiente:

- **Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Mental.** A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.



- **Discapacidad Intelectual.** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás
- **Discapacidad Sensorial.** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En virtud de lo previamente expuesto, los artículos 12 párrafo tercero y 385 de la Ley de instituciones disponen que todos los partidos políticos y coaliciones deberán incluir en las candidaturas a personas con discapacidad, garantizando en todo momento el respeto al principio de paridad de género y de alternancia; en concordancia con lo anterior, los Lineamientos de Registro de Candidaturas en su numeral 51 establece que **las personas con discapacidad tienen un espacio y derecho a ser consideradas dentro de las candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales; debiendo tener por lo menos a 1 persona como candidata o candidato en cada una de las elecciones debiendo seguir en su fórmula por mayoría relativa y representación proporcional la secuencia de persona con discapacidad como suplente apegándose al principio de paridad de género.**

En concordancia con los requisitos previamente citados, se hace de conocimiento de los partidos políticos que las y los candidatos deberán hacer de conocimiento de la autoridad su condición de discapacidad a través del formato denominado como **“Manifestación de Discapacidad”**; de acuerdo a los requerimientos establecidos en el numeral 51 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; aunado a lo anterior, **en los casos donde el OPLE determine la omisión durante el análisis preliminar del registro o durante el registro el Consejo General tendrá la facultad de requerir en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales.**

DÉCIMA NOVENA. Justificación. El Estado Mexicano tiene la obligación de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de Representación Popular con la finalidad de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real. De igual forma, es de enunciarse, que la paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional, toda vez que, como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de Representación Popular, ya sea federal, local o municipal.

En este sentido, es indispensable señalar las dimensiones de la paridad, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género. Asimismo, existen diversos instrumentos nacionales como son los artículos 3º, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 233, 234 y 235, puntos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 282, numerales 1 y 2, 283, punto 1 y 284, del Reglamento de Elecciones que, así como la Constitución Política Federal y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,



buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del País, además, de las Tesis y Jurisprudencias que sean aplicables en materia de paridad de género en el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por ende, corresponde al IEEC, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización, constatar que las coaliciones y los Partidos Políticos, adoptarán al momento de presentar sus registros de candidaturas, las medidas para promover y garantizar la aplicación de las acciones afirmativas y bloques de competitividad, en la postulación de candidaturas a Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa: por lo que esta autoridad verificó que la distribución realizada con base en los criterios antes expresados no únicamente cumpliera con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.

En virtud de lo anterior, con base en Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2023-2024, se verificó lo siguiente:

**Partido Acción Nacional
Acciones Afirmativas**

Diputaciones Locales

De la revisión preliminar a la solicitud del registro de candidaturas realizada por el Partido Acción Nacional, se advierte que **no existe la postulación de fórmulas** (propietario y suplente) respecto a Acciones Afirmativas, toda vez que se detectó la **inexistencia de documentación, manifestaciones, oficios y demás documentos comprobatorios que sirvan para determinar el cumplimiento** de dichas acciones en razón de Población Indígena y Personas con discapacidad; lo anterior en concordancia con estipulado en los numerales 50 y 51 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los criterios jurisprudenciales y tesis previamente citadas a lo largo del presente documento, y en atención con lo establecido en el numeral 84¹ de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el IEEC tiene la facultad de **requerir a los partidos políticos subsanar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, que lleven a cabo la rectificación de las solicitudes de registro antes referidas; y se les apercibe que, en caso de no hacerlo, serán acreedores de una amonestación pública.

**Partido Revolucionario Institucional
Municipio de menor votación**

No cumple con los criterios de Municipio de Menor Votación, tal como se señala a continuación:

PARTIDO AL QUE PERTENECE EN CASO DE COALICIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN MAS BAJA EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021 EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS	GÉNERO DE PRESIDENCIA REGISTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2021	GÉNERO QUE DEBERÁ REGISTRAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

¹ 84. Hecho el cierre del registro de candidaturas, **si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones en materia de género, población indígena, discapacidad, así como con las acciones afirmativas de mujeres y candidaturas de jóvenes, el Consejo General del Instituto, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.**



"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA"

Acuerdo CG/064/2024.

	%	MUNICIPIO		
PRI	26.4911%	CALAKMUL	MUJER	HOMBRE

Registro solicitado por el **Partido Revolucionario Institucional**:

PARTIDO AL QUE PERTENECE EN CASO DE COALICIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN MAS BAJA EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021 EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS		GÉNERO DE PRESIDENCIA REGISTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2021	GÉNERO REGISTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024
	%	MUNICIPIO		
PRI	26.4911%	CALAKMUL	MUJER	MUJER

Por lo que, con fundamento en el numeral 45 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, al no cumplir con el principio de proporcionalidad, se le requiere al partido político en comento, para que realicen la sustitución correspondiente en los plazos establecidos por la Ley; y en caso de que no sea sustituida, se hace de su conocimiento que se negará el registro de la candidatura correspondiente, con base en lo señalado en la fracción IV del artículo 389 de la Ley de Instituciones.

**Partido Revolucionario Institucional
Bloques de Competitividad
Conforme a los Lineamientos de Registro de Candidaturas**

Asimismo, se verificó que el **Partido Revolucionario Institucional**, no cumple con los **bloques de competitividad**, tal como se señala a continuación:

DISTRITO	VOTOS	PORCENTAJE	VOTACIÓN	SEXO QUE REGISTRÓ EN EL PROCESO 2021	GÉNERO A REGISTRAR EN DISTRITO DE MENOR VOTACIÓN Y EN BLOQUES ALTO Y BAJO
14	3,993	19.6719%	BAJA	H	1M
11	2,731	19.8560%	BAJA	M	1M+3H o 2M+2H
10	3,221	23.4476%	BAJA	H	
21	4,582	24.3025%	BAJA	H	
7	5,031	25.1500%	BAJA	H	
6	4,880	26.6042%	MEDIA	M	*
12	5,199	27.5794%	MEDIA	M	
17	6,621	27.7773%	MEDIA	M	
5	5,453	28.2027%	MEDIA	M	
4	7,527	28.5265%	ALTA	M	2M+2H
16	7,036	28.8503%	ALTA	H	
20	7,294	31.1324%	ALTA	H	
18	7,546	36.0984%	ALTA	M	
1	3,832	21.2653%			*
2	4,904	26.8374%			
3	4,224	21.5017%			
8	3,653	21.2581%			
9	4,530	24.8928%			
13	4,002	19.5153%			



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo CG/064/2024.

15	5,088	26.3654%		
19	6,875	26.4555%		

NO REGISTRÓ CANDIDATURA

BLOQUE	DISTRITO	COMBINACIÓN 1	COMBINACIÓN 2
BAJO - MENOR VOTACIÓN	14	1M	1M
BAJO	11, 10, 21, 7	1M+3H	2M+2H
ALTO	4, 16, 20, 18	2M+2H	2M+2H
MEDIO / NO REGISTRÓ CANDIDATURA	* DEMÁS DISTRITOS	7M+5H	6M+6H
	TOTAL	11M+10H	11M+10H

Registro solicitado por el **Partido Revolucionario Institucional** para el Proceso Electoral 2023-2024:

DISTRITO	VOTOS	PORCENTAJE	VOTACIÓN	SEXO REGISTRADO EN EL PROCESO 2023-2024	COMBINACIÓN EN DISTRITO DE MENOR VOTACIÓN Y EN BLOQUES ALTO Y BAJO
14	3,993	19.6719%	BAJA	-	-
11	2,731	19.8560%	BAJA	M	3M+1H
10	3,221	23.4476%	BAJA	M	
21	4,582	24.3025%	BAJA	H	
7	5,031	25.1500%	BAJA	M	
6	4,880	26.6042%	MEDIA	M	1M+1H
12	5,199	27.5794%	MEDIA	-	
17	6,621	27.7773%	MEDIA	-	
5	5,453	28.2027%	MEDIA	H	
4	7,527	28.5265%	ALTA	M	2M+2H
16	7,036	28.8503%	ALTA	M	
20	7,294	31.1324%	ALTA	H	
18	7,546	36.0984%	ALTA	H	
1	3,832	21.2653%	NO REG.	-	1M+2H
2	4,904	26.8374%	NO REG.	H	
3	4,224	21.5017%	NO REG.	-	
8	3,653	21.2581%	NO REG.	-	
9	4,530	24.8928%	NO REG.	-	
13	4,002	19.5153%	NO REG.	H	
15	5,088	26.3654%	NO REG.	-	
19	6,875	26.4555%	NO REG.	M	

*No cumple en el bloque bajo, porque postula 3 mujeres y 1 hombre.

Ayuntamientos, Conforme a los Lineamientos de Registro de Candidaturas

MUNICIPIO	VOTOS	PORCENTAJE	VOTACIÓN	SEXO QUE REGISTRÓ EN EL PROCESO 2021	GÉNERO A REGISTRAR EN MUNICIPIO DE MENOR VOTACIÓN Y EN BLOQUES ALTO Y BAJO
-----------	-------	------------	----------	--------------------------------------	--



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo CG/064/2024.

CALAKMUL	3,642	26.4911%	BAJA	M	1H
CARMEN	28,133	29.0013%	BAJA	H	1M
HECELCHAKÁN	5,203	29.7314%	MEDIA	H	*
CALKINÍ	7,471	30.5575%	MEDIA	M	
SEYBAPLAYA	2,805	32.2525%	ALTA	M	
HOPELCHÉN	8,177	39.0478%	ALTA	H	1M+1H
CAMPECHE	28,846	21.5944%			
CHAMPOTÓN	10,332	29.5842%			
PALIZADA	2,351	39.5259%			
TENABO	1,635	24.1364%			
ESCÁRCEGA	4,552	18.1282%			
CANDELARIA	2,897	14.2499%			
DZITBALCHÉ	2,502	28.4350%			

NO REGISTRÓ CANDIDATURA

Registro solicitado por el **Partido Revolucionario Institucional** para el Proceso Electoral 2023-2024:

MUNICIPIO	VOTOS	PORCENTAJE	VOTACIÓN	SEXO REGISTRADO EN EL PROCESO 2023-2024	COMBINACIÓN EN MUNICIPIO DE MENOR VOTACIÓN Y EN BLOQUES ALTO Y BAJO
CALAKMUL	3,642	26.4911%	BAJA	M	
CARMEN	28,133	29.0013%	BAJA	M	2M
HECELCHAKÁN	5,203	29.7314%	MEDIA	M	
CALKINÍ	7,471	30.5575%	MEDIA	M	2M
SEYBAPLAYA	2,805	32.2525%	ALTA	-	
HOPELCHÉN	8,177	39.0478%	ALTA	H	1H
CAMPECHE	28,846	21.5944%	NO REG.	H	
CHAMPOTÓN	10,332	29.5842%	NO REG.	H	
PALIZADA	2,351	39.5259%	NO REG.	-	
TENABO	1,635	24.1364%	NO REG.	H	
ESCÁRCEGA	4,552	18.1282%	NO REG.	M	
CANDELARIA	2,897	14.2499%	NO REG.	-	
DZITBALCHÉ	2,502	28.4350%	NO REG.	-	1M+3H

*No cumple con el municipio de menor votación, debe registrar hombre y registró mujer.

**No cumple en el bloque bajo, porque postula 2 mujeres y 0 hombres.

Respecto de los **bloques de competitividad**, cabe señalar que, con fundamento en el numeral 48 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultados que a algún género le sean asignados los Distritos Electorales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, atendiendo al principio de analogía es aplicable de igual forma en los Municipios y Secciones Municipales; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, numerales 3 y 5; y 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas; y en concordancia con los artículos 63 fracción II, 250 fracción XIX y 389 fracción II de la Ley de Instituciones.



Coalición “Fuerza y Corazón por Campeche”
Personas con discapacidad

Diputaciones Locales

Respecto a la solicitud del registro de candidaturas realizada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Campeche”; en la elección de Diputaciones Locales, se advierte que no existe la postulación de una fórmula completa (propietario y suplente), la Coalición “Fuerza y Corazón por Campeche” propone como acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad en el Distrito VII con cabecera en el municipio de Tenabo, una fórmula (propietario y suplente) integrada por dos candidatas, sin embargo en el caso de la candidata suplente se advierte que el documento adjuntado no acredita la condición de discapacidad, toda vez que se trata de un diagnóstico médico y no una constancia o certificado específico y/o en su caso identificación que acredite la discapacidad, con lo expuesto en la consideración DÉCIMO OCTAVA en concordancia con el numeral 51 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; lo anterior se puede advertir en la siguiente tabla:

DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	DOCUMENTO QUE PRESENTA
7	Alma Rubí García Muñoz.	Diputada local	X		Constancia Médica
7	Verónica Agustina Cu Rodríguez	Diputada local		X	Diagnóstico médico

Ayuntamientos

De igual forma, respecto a la solicitud del registro de candidaturas realizada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Campeche”; en la elección de Ayuntamientos, se advierte que no existe la postulación de una fórmula completa (propietario y suplente) al cargo de la 5^a Regiduría.

Contrario a lo establecido en el Lineamiento de registro de candidaturas, la Coalición “Fuerza y Corazón por Campeche”; propone como acciones afirmativas en el Ayuntamiento de Escárcega a favor de personas con discapacidad a un candidato propietario en la 5^a. Regiduría y no a una fórmula (propietario y suplente), lo que contraviene lo establecido en los Lineamientos de Registro de Candidaturas; tal y como se puede advertir en la siguiente tabla:

	NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE



Acuerdo CG/064/2024.

Escárcega	Gumersindo Barrios Samaniego	5 Regidor	X	
-----------	------------------------------	-----------	---	--

Así mismo, se propone requerir a la Coalición “**Fuerza y Corazón por Campeche**” que **realice la postulación de una fórmula completa** (propietario y suplente) como acción afirmativa a favor de personas con discapacidad en la elección de Ayuntamientos en virtud de que únicamente se presenta Propietario al cargo de 5 Regidor y no suplente, en concordancia con la consideración DÉCIMA OCTAVA del presente Acuerdo en cumplimiento al numeral 51 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, remita a esta autoridad copia de la credencial de personas con discapacidad o el documento que acredite la condición de discapacidad de la candidata suplente a la diputación local del distrito 7 o en su caso, realice la sustitución de la candidatura.

Juntas Municipales.

Respecto a la solicitud del registro de candidaturas realizada por la Coalición “**Fuerza y Corazón por Campeche**”, en la elección de Juntas Municipales, se advierte que **no existe la postulación** de una fórmula completa (propietario y suplente) como acción afirmativa de personas con discapacidad.

Finalmente, se propone requerir a la Coalición “**Fuerza y Corazón por Campeche**” que informe a esta autoridad en cuál planilla de las postulaciones realizadas a las Juntas Municipales acreditará la fórmula como acción afirmativa a favor de personas con discapacidad en concordancia con la consideración DÉCIMA OCTAVA del presente Acuerdo en cumplimiento al numeral 51 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, remita a esta autoridad la documentación probatoria que acredite la condición de discapacidad.

Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche” Personas con discapacidad

Juntas Municipales.

Respecto a la solicitud del registro de candidaturas realizada por la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Campeche**” en la elección de Juntas Municipales, se advierte que no existe la postulación de una fórmula completa (propietario y suplente) de la integración de las planillas.

Contrario a lo establecido en el Lineamientos de Registro de Candidaturas, la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Campeche**” propone como acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad en las Juntas Municipales de Bécal, Hampolol, Sabancuy y Mamantel, a una o un candidato a presidencia o regiduría por el principio de mayoría relativa y no a una fórmula (propietario y suplente), lo que contraviene lo establecido en los Lineamientos de Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; tal y como se puede advertir en la siguiente tabla:

JUNTA MUNICIPAL	NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
-----------------	--------	-------	-------------	----------



Acuerdo CG/064/2024.

Bécal	Eva Nelly Estrada Osalde	3 ^a . regiduría		X
Hampolol	Carlos Manuel Bah Aké	1 ^a . sindicatura	X	
Sabancuy	Patricia Edith López López	Presidencia		X
Mamantel	Ernesto Hernández López	1 ^a . regiduría	X	

De la verificación realizada sobre la acción afirmativa de Personas con Discapacidad, se propone requerir a la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia Campeche**” que manifieste en cual Junta Municipal y el cargo con el que acreditará la fórmula de personas con discapacidad, en concordancia con la consideración DÉCIMA SÉPTIMA del presente Acuerdo, en cumplimiento al numeral 51 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y remita a esta autoridad la documentación probatoria faltante de la fórmula completa.

Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los criterios jurisprudenciales y tesis previamente citadas a lo largo del presente documento, y en atención con lo establecido en el numeral 84² de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el IEEC tiene la facultad de **requerir a los partidos políticos subsanar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, que lleven a cabo la rectificación de las solicitudes de registro antes referidas; y se les apercibe que, en caso de no hacerlo, serán acreedores de una amonestación pública.

VIGÉSIMA. Conclusión. Por todo lo manifestado en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 278, fracciones XXXI y XXXVII, 292 y 293 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 4 del Reglamento de Elecciones, 4, fracción I, Punto 1.1, incisos a) y b), 1.2 incisos a) y b), fracción II punto 2.2. inciso b), 5, fracción XIV, 6, 7 fracción I, 8, 23 fracciones I y II, 25, 26, 37, 38, 39, y 43 del Reglamento Interior, en concordancia con los Lineamientos de Registro de Candidaturas, la Presidencia del Consejo General propone al pleno del Consejo General aprobar el requerimiento al **Partido Acción Nacional** toda vez que no cumple con los criterios relativo a Acciones Afirmativas a favor de población indígena y personas con discapacidad; al **Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que no cumple con los criterios de Municipio de Menor Votación y Bloques de Competitividad y a las coaliciones “**Fuerza y Corazón por Campeche**” y “**Sigamos Haciendo Historia en Campeche**”, relativo a acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, den cumplimiento al requerimiento realizado a través del presente documento, apercibiéndoles de que en el caso de no hacerlo así, se estará a lo señalado en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 84 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

² 84. Hecho el cierre del registro de candidaturas, **si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones en materia de género, población indígena, discapacidad, así como con las acciones afirmativas de mujeres y candidaturas de jóvenes, el Consejo General del Instituto, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.**



Acuerdo CG/064/2024.

para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; lo anterior, con base en las consideraciones del presente Acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba el requerimiento al **Partido Acción Nacional**, toda vez que no cumple con los criterios relativo a Acciones Afirmativas a favor de población indígena y personas con discapacidad para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba el requerimiento al **Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que no cumple con los criterios de Municipio de Menor Votación y Bloques de Competitividad para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba el requerimiento a las coaliciones **“Fuerza y Corazón por Campeche”** y **“Sigamos Haciendo Historia en Campeche”**, relativo a Acciones Afirmativas a favor de personas con discapacidad para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se requiere al **Partido Acción Nacional**, al **Partido Revolucionario Institucional**, y a las coaliciones **“Fuerza y Corazón por Campeche”** y **“Sigamos Haciendo Historia en Campeche”**, conforme a la consideración DÉCIMA NOVENA del presente Acuerdo y con fundamento en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, den cumplimiento al requerimiento realizado a través del presente documento, apercibiéndoles de que en el caso de no hacerlo así, se estará a lo señalado en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 84 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: El presente Acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



Acuerdo CG/064/2024.

SEXTO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación del presente Acuerdo y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LO GENERAL POR LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS.

EN LO PARTICULAR NO FUE APROBADA LA PROPUESTA DE RETIRO SOLICITADA POR EL CONSEJERO ELECTORAL ABNER RONCES MEX, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS EN LA 15^a SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, CELEBRADA EL 3 DE ABRIL DE 2024.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.